

Id Cendoj: 28079130032004100282
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 4344 / 2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Inadmisibilidad por razón de la cuantía. Prácticas restrictivas de la competencia.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a quince de Julio de dos mil cuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 4344/2002 interpuesto por "ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.", representada por el Procurador D. Pedro Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada con fecha 29 de abril de 2002 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 868/1999, sobre prácticas restrictivas de la competencia; es parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por Abogado del Estado, y "ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, S.L.", representada por la Procurador D^a. Magdalena Cornejo Barranco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- "Fecsa-Enher I, S.A." interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso- administrativo número 868/1999 contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de septiembre de 1999 que, en el expediente 442/98, resolvió:

"1. Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia tipificada en el *art. 6.2 de la LDC* , consistente en la negativa injustificada a satisfacer la demanda de suministro de energía eléctrica solicitada por Llémana e imponer sanción a las empresas Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. y la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A., responsables de dicha acción.

2. Las sanciones que se imponen son las siguientes:

- a Hidroeléctrica de Cataluña, 15 millones de pesetas.
- a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A., 25 millones de pesetas.

3. Intimar a dichas empresas para que cesen en la práctica y se abstengan de realizarla en el futuro.

4. Ordenar la publicación, a su costa, y en el plazo de un mes, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de información general de difusión nacional. En caso de incumplimiento se les impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación".

Segundo.- En su escrito de demanda, de 14 de abril de 2000 alegó los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y suplicó se dictase sentencia "declarando no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada y en consecuencia la anule, declarando el derecho de mi mandante a: Ser reconocido que en ningún caso sus acciones han vulnerado la conducta tipificada en el *art. 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia* , con expresa condena en costas a las partes demandadas si se opusieren". Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito de 5 de septiembre de 2000, en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala dictase sentencia "por la que se desestime la pretensión del presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, por ser conforme a Derecho". Por otrosí se opuso al recibimiento a prueba.

Cuarto.- "Eléctrica del Llémana, S.L." contestó a la demanda con fecha 21 de octubre de 2000 y suplicó sentencia "por la que se desestime el presente recurso, confirmando la resolución administrativa por ser conforme a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente". Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Quinto.- Practicada la prueba que fue declarada pertinente por auto de 21 de noviembre de 2000 y evacuado el trámite de conclusiones por las representaciones de ambas partes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional dictó sentencia con fecha 29 de abril de 2002, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fecsa-Enher I, S.A. contra el Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 29-IX-99 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a Derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas".

Sexto.- Con fecha 17 de julio de 2002 "Endesa Distribución Eléctrica, S.L." interpuso ante esta Sala el presente recurso de casación número 4344/2002 contra la citada sentencia, al amparo del siguiente motivo fundado en el *artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional: Único*. Por infracción del *artículo 6.2 de la Ley de Defensa de la Competencia* "per se" y en relación con el *artículo 7 de la misma*.

Séptimo.- El Abogado del Estado presentó escrito de oposición al recurso y suplicó su desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente.

Octavo.- "Eléctrica del Llémana, S.L." presentó su oposición al recurso de casación y suplicó se declare su inadmisión o, en su caso, su desestimación, con expresa imposición de las costas a la entidad recurrente.

Noveno.- Por providencia de 26 de mayo de 2004 se nombró Ponente al Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Campos Sánchez-Bordona y se señaló para su Votación y Fallo el día 7 de julio siguiente, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia que es objeto de este recurso de casación, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 29 de abril de 2002, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Fecsa-Enher I, S.A." (sociedad absorbente de Hidroeléctrica de Cataluña S.A.) contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de septiembre de 1999 cuyo contenido ya hemos reflejado en los antecedentes de hecho.

La sentencia confirmó aquella resolución administrativa, que había sancionado a las empresas más tarde unificadas en la hoy recurrente, por considerarlas autoras de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la negativa injustificada a satisfacer la demanda de suministro de energía eléctrica solicitada por "Eléctrica del Llémana, S.L."

Segundo.- El recurso de casación -ahora interpuesto por "Endesa Distribución Eléctrica, S.L." a raíz de los cambios sucesivos de denominación que se han producido respecto de las anteriores- es inadmisibles por razón de la cuantía, como con razón objetiva la compañía "Eléctrica del Llémana, S.L.". Si bien al preparar el recurso de casación la parte actora omitió significativamente referirse a este extremo en concreto -lo que tampoco hizo en su escrito de interposición- es claro que la significación económica que cada una de las dos sanciones de multa -esto es, a "Hidroeléctrica de Cataluña", quince millones de pesetas, y a la "Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S.A.", veinticinco millones de pesetas- tienen para sus respectivas destinatarias no "excede de" veinticinco millones de pesetas.

Cada una de dichas sanciones tiene sustantividad propia y destinatario diferente, aun cuando posteriormente una de las empresas sancionada haya sido absorbida por la otra. Su acumulación en el seno de un solo proceso resulta legítima, por supuesto, pero no es posible sumar el valor económico de ambas a los efectos de abrir la posibilidad de casación, tal como dispone el *artículo 41.2 de la Ley Jurisdiccional*. Y en cuanto a la publicación oficial de dichas sanciones pecuniarias y las demás medidas accesorias respecto de éstas, tampoco su significación económica -nunca superior a la del elemento

principal- alcanza la mínima cuantía exigible para acceder a la casación.

Siendo ello así, el recurso debe reputarse inadmisibile pues la cuantía del litigio no permite su acceso a la casación según los términos del *artículo 86.2.b) de la Ley Jurisdiccional* . Esta circunstancia puede ser apreciada por la Sala tanto en el trámite de admisión del recurso como, conforme a lo dispuesto en el *artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional* , en la sentencia, si es que - como aquí sucede- concurre alguno de los motivos previstos en el *artículo 93.2* que pueden ser apreciados en este momento procesal. El hecho de que en la providencia de 7 de octubre de 2002 se admitiese a trámite el recurso no prejuzga la definitiva solución por sentencia.

Debe, pues, reputarse inadmisibile el recurso de casación, con la consiguiente imposición de costas a la parte que lo interpuso a tenor de los *artículos 93.5 y 139.2 de la Ley Jurisdiccional* .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación número 4344/2002 interpuesto por "Endesa Distribución Eléctrica, S.L." contra la sentencia que, con fecha 29 de abril de 2002, dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional en el recurso número 868 de 1999. Con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos : Fernando Ledesma.- Óscar González.- Manuel Campos.- Francisco Trujillo.- Eduardo Espín.- José Manuel Bandrés.- Fernando Cid.- Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando constituida la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en audiencia pública en el día de su fecha, lo que como Secretario de la misma certifico.